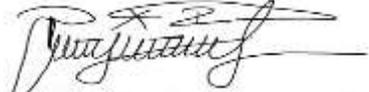


INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 12 de enero de 2021 al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva. Sírvase ordenar lo conducente.



DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

Ejecutivo No: **156904089001-2020-00024-00**
Demandante: **RUTH NEIRA ALGARRA SÁNCHEZ**
Demandado (s): **LUZ MARINA GARZÓN PÉREZ**

Entra el despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva instaurada vía correo electrónico institucional por la señora **RUTH NEYRA ALGARRA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.701.821 contra la señora **LUZ MARINA GARZÓN PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.665.585 mayor de edad y residente en el municipio de Chivor - Boyacá.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, según factores como clase de proceso, la vecindad de las partes, el cumplimiento de la obligación y la cuantía; establecidos en el art. 25, 28 y 422 y s.s. del C.G del P. y demás normas concordantes.

Una vez analizado el libelo demandatorio y sus anexos allegados a este juzgado vía correo electrónico institucional, se advierte lo siguiente;

- a) No existe claridad respecto a los apellidos de la parte ejecutada, por cuanto en la demanda se manifiesta que la ejecutada es LUZ MARINA GARZÓN PÉREZ y en los títulos valores (letras de cambio) se escribe LUZ MARINA PÉREZ GARZÓN
- b) La pretensión segunda no se encuentra expresada con precisión y claridad, ya que al tratarse de cinco (5) letras de cambio, creadas con distinta fecha, deben relacionarse por separado, por cuanto cada título es autónomo de los demás.
- c) La pretensión tercera no se encuentra expresada con precisión y claridad, ya que:
 - No se informa el año sobre el cual se persigue el cobro de interés corriente
 - Se persigue el pago doble de interés corriente sobre el título valor No. 1.
 - Los meses perseguidos para pago de interés corriente manifestados en la demanda, no corresponde con las fechas suscritas en las letras de cambio.
- d) La pretensión cuarta no se encuentra expresada con precisión y claridad, ya que se persigue el pago de interés moratorio desde el día de cumplimiento de la obligación pactada en los cinco (5) títulos valores, siendo correcto a partir del día siguiente de su causación.

Corolario a lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal sea subsanada so pena de rechazo, conforme lo estatuye el artículo 90 del C.G. del P. Asimismo se deberá presentar la subsanación en un solo escrito debidamente integrada con la demanda inicial.

En lo referente a las medidas cautelares, las mismas serán resueltas una vez se libre mandamiento ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, para conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva, sea subsanada dentro del término legal de cinco (05) días. Lo anterior so pena de rechazo.

SEGUNDO: DEBERÁ presentarse la subsanación en un solo escrito debidamente integrada con la demanda inicial.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta que la parte accionante actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ffd018d7d63420dfed1c4da01e7024c2129d58d136e313418d6ea4193eebb0**

Documento generado en 14/01/2021 07:08:04 p.m.